

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 025-2021

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 005-21, QUE APRUEBA EL PLIEGO DE CONDICIONES, DESIGNA EL COMITÉ EVALUADOR Y CONVOCA A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-001-2021, PARA EL “OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADOR Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración interpuesto contra la aprobación del “Pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, dictado mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 005-2021.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes	2
II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto	5
III. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración.....	7
IV. Argumentos recibidos y motivación del INDOTEL	8
• Argumentos recibidos sobre el Artículo 2, prohibición de participación y límite de acumulación	8
○ Del contrato de Concesión.....	8
○ De los Topes de Espectro.....	13
• Argumentos recibidos sobre el Artículo 5, Evaluación del “Sobre B”	19
○ De las Ofertas Económicas y su Cálculo	20

• Argumentos recibidos sobre el Artículo 6, Adjudicación	21
○ De la Adjudicación y Pago del Espectro Asignado	21
V. Textos revisados	25
VI. Parte Dispositiva	25

I. Antecedentes

1. El 6 de marzo de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la resolución núm. 013-19, que dispuso el reordenamiento de la banda de frecuencia 3.5 GHz, en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), conforme la recomendación internacional CCP.II/REC. 54 (XXIX-17) emanada del Comité Consultivo Permanente II (CCP-II), de la Comisión interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Dicha disposición fue sujeta a reconsideración y ratificada por la resolución núm. 056-19 del 31 de julio de 2019.
2. El 31 de julio de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 055-19 que aprueba el proyecto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y dispone su envío al Poder Ejecutivo para aprobación y publicación, conforme lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. Dicho proyecto fue modificado y reenviado al Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en fecha 29 de enero de 2020 por la resolución núm. 011-2020 del Consejo Directivo. Posteriormente, el 4 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo dictó su Decreto núm. 91-20, mediante el cual se aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) sometido por el **INDOTEL**.
3. En fecha 7 de octubre de 2020, fue dictado por el Poder Ejecutivo el Decreto núm. 539-20, el cual establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo y la inclusión de la sociedad dominicana en un mundo globalizado y competitivo, fomentando la innovación, la capacitación y el uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); indica que es de alta prioridad e interés para el Estado dominicano implementar políticas públicas que permitan incrementar el nivel de competitividad y acceso a la banda ancha a precios asequibles, y asegurar una efectiva transformación digital, para lo cual deberá garantizarse que toda la población, sin importar su ubicación geográfica, tenga acceso a las tecnologías digitales en condiciones de calidad y asequibilidad que promuevan mejoras palpables en la educación, la productividad, el crecimiento económico, los servicios de salud, la seguridad ciudadana y el ejercicio de la libertad de expresión; logrando el bienestar y el desarrollo sostenible de la sociedad y contribuyendo a la reducción de la pobreza y la desigualdad.
4. El 28 de diciembre de 2020, el **INDOTEL** organizó una presentación de los aspectos más relevantes del proyecto de licitación, preparado por su equipo técnico, en la que invitó al público interesado a presentar sus observaciones vía correo electrónico, a más tardar el 6 de enero de 2021, recibiendo escritos de parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A., ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE COMUNICACIÓN y TECNOLOGÍA (COMTEC), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (ASJET), GRUPO HDCO, S.R.L. y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** para ser considerados en la redacción final del pliego de licitación.

5. El día 6 de enero de 2021, este Consejo Directivo dictó la resolución núm. 001-2021 “Que aprueba el Plan Definitivo para la Canalización de las Frecuencias comprendidas en el segmento de 698-806 MHz”, el cual había sido puesto en consulta pública a través de la resolución núm. 074-2020.
6. En fecha 4 de febrero de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la resolución núm. 005-21, mediante la cual se aprueba el pliego de condiciones, designa el comité evaluador y convoca a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, conforme dispuso en su parte dispositiva a saber:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, el texto del Pliego de Condiciones de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001- 2021, “PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y LAS LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PORTADOR Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”, el cual se encuentra anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: DESIGNAR como miembros del Comité Evaluador para el proceso de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021 a Juan Félix Moreta, Bryan Guzmán, Félix Jáquez, Jorge Roques, Luis Scheker, Saizka Subero y Carmen Yunes, quienes tendrán la función de recibir, evaluar y contestar preguntas y preparar las circulares que sean necesarias, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba adoptar este Consejo Directivo.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en el sitio web del INDOTEL; y de un aviso de convocatoria en al menos un periódico de circulación nacional de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESION LICENCIAS VINCULADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADOR Y FINALES DE TELEFONÍA Y ACCESO A INTERNET, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS DENTRO DE LAS BANDAS DE 698-806 MHZ Y 3300-3600 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, de conformidad con los artículos 45 y 48 del Reglamento de Autorizaciones de Servicios de Telecomunicaciones.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

7. Dando inicio al cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI 001-2021**, el 9 de febrero de 2021, fue publicada la convocatoria a participar en este concurso en el periódico El Nacional, así como en la página web del **INDOTEL**.

8. En fecha 25 de febrero de 2021, la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE** remitió sus comentarios y propuesta de enmienda a los pliegos de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI 001-2021**.
9. Posteriormente, en fecha 1 de marzo de 2021, fueron inscritas en el registro de oferentes las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO** y **ALTICE**.
10. El 18 de marzo 2021 fue aprobada la resolución del Consejo Directivo núm. 019-21, que dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el "Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional".
11. En fecha 19 de marzo de 2021, fue remitido a **CLARO** y **ALTICE** la circular aclaratoria núm. 01 a consultas recibidas por oferentes registrados en la licitación **INDOTEL/LPI-001-2021**.
12. En fecha 24 de marzo de 2021, en el periódico "Hoy", fue publicado un aviso público comunicando la aprobación de la referida resolución núm. 019-2021, con la indicación de que el texto completo de la misma se encontraba disponible en el sitio Web del **INDOTEL**.
13. De igual forma el 24 de marzo de 2021, fue notificada la resolución núm. 019-2021 a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO**, por vía de la correspondencia núm. DE-0000642-1 y a **ALTICE** mediante correspondencia núm. DE-0000643-1.
14. El 23 de marzo de 2021, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 005-2021; por vía del cual concluye solicitándole a este órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO (1º): ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

SEGUNDO (2): en cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, MODIFICAR los pliegos de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, aprobados mediante la Resolución Núm. 005-2021 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 4 de febrero del 2021, en sus apartados 1.6, 2.1.3, 2.1.5, 5.5, 5.5.1, 5.6 y 6.1 como forma de garantizar mayor transparencia, claridad, certeza y no discriminación en sus disposiciones y evitar la lesión de derechos fundamentales de la exponente.

TERCERO (3): RESERVA a la recurrente, ALTICE DOMINICANA, S.A., el derecho de presentar documentos, estudios, evidencia o argumentos adicionales en apoyo a sus prestaciones, en caso de (i) que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación y fundamentación de su decisión; (ii) enmienda o modificación de los pliegos; o (iii) la intervención o participación de tercero durante el conocimiento de este recurso; así como la renuncia o desistimiento, total o parcial del presente recurso.

II. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto

15. Que el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, ha establecido el marco jurídico imperante en el sector y ha determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y de este Consejo Directivo, basados en las causas que la misma ley determina. De igual forma, a través de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, ha establecido mediante las disposiciones de las indicadas leyes, el marco jurídico que determina el procedimiento a seguir para la interposición de recursos en sede administrativa;
16. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.
17. La Ley concede al **INDOTEL** la facultad de administrar, gestionar y garantizar el uso eficiente de este recurso, incluyendo atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcta explotación.
18. Que, en tal virtud, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, el **INDOTEL** debe llamar a concurso público para el otorgamiento de las respectivas concesiones y licencias requeridas para la prestación de dichos servicios.
19. Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 005-2021 que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.
20. De conformidad con las normas comunes de procedimiento establecidas para el dictado de actos administrativos, procede que este Consejo Directivo previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos;
21. En materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;
22. El “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó

el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho;

23. En ese sentido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 53 que “[...] los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron (...)” que, conforme con el art. 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, el cual “debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto¹ .
24. El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias;
25. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm.13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);
26. Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación del principio de temporalidad o cronología de las normas (*lex posterior derogat legi priori*), se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de treinta (30) días hábiles;
27. Por consiguiente, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan, en forma y plazo, contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;
28. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, el aviso de convocatoria para el “pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”, fue publicado en fecha 9 de febrero de 2021, mientras que la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE**, interpuso de manera formal ante el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración en fecha 23 de marzo de 2021, por lo que se verifica que los mismos fueron presentados observando las formalidades establecidas conforme las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano, en la forma y plazos necesarios;

¹ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983, art. 96.1.

29. Que, de manera adicional procede que este órgano colegiado, en lo adelante verifique el cumplimiento de las formalidades y requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico; en este sentido, debe ser verificado por este Consejo Directivo, la capacidad y la calidad de la prestadora **ALTICE**, para la interposición del presente recurso de reconsideración;
30. Que, en lo relativo a la capacidad de **ALTICE**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente;
31. De igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone lo siguiente:
- “Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...);”;
32. Que, respecto del interés en el que **ALTICE** sustenta la interposición de su recurso objeto de la presente resolución, podemos ver que este encuentra su fundamento en la habilitación legal que le ha sido reconocida a las Personas, por la Constitución, por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es, el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la resolución núm. 005-2021;
33. Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del referido recurso y los argumentos en que se fundamentan tales acciones, se ha podido identificar de manera sumaria que la indicada concesionaria sustentan su interés al indicar que es una prestadora autorizada para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y en tal calidad sus disposiciones de conformidad con el objeto y el alcance del mencionado acto administrativo le son vinculantes;
- III. Sobre los motivos de impugnación y el fondo del presente recurso de reconsideración**
34. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; y d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;
35. Mientras que, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer

que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

36. ALTICE, sostiene entre sus argumentos que sirven de motivación para la interposición de su recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo Directivo núm. 005-2021, que, el mismo se basa en *un evidente error de derecho, cumpliendo además con los requisitos contenidos en la Ley núm. 107-13*.

37. Visto lo anterior, en lo adelante este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por la recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado, se pronunciará sobre ellos, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la modificación, revocación o confirmación de las disposiciones contenidas en la resolución del Consejo Directivo núm. 005-2021; facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153- 98, el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y por parte de la hoy recurrente mediante la interposición de su recurso;

IV. Argumentos recibidos y motivación del INDOTEL

- **Argumentos recibidos sobre el Artículo 2, prohibición de participación y límite de acumulación**
 - Del contrato de Concesión

38. Que, en lo referente a la exigencia de un contrato de concesión adecuado, contenida en el artículo 2.1.3 del Pliego de Condiciones Generales que regirán la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-001-2021, **ALTICE** señala en su recurso lo que a continuación se transcribe:

Comprendemos que, muchas veces, el afanar regulatorio no es perfecto y que el principio de continuidad del Estado supone que aquello que no fue completado por una administración gubernamental debe ser recogido y continuado por aquellas que le siguen. De hecho, esta es una sana manera de abordar la buena administración de la cosa pública. Sin embargo, cada elemento tiene su forma y, sobre todo, su tiempo y lugar.

Reconocemos con toda franqueza que, si bien existe un proceso que ha generado frustraciones colectivas en el sector, incluyendo en las autoridades actuales y del pasado del INDOTEL, ha sido aquel de la adecuación de las autorizaciones vigentes a la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98. El hecho mismo de que un proceso que tiene la misma edad de la Ley, al ser recogido en su artículo 119; que ha sido motivo de varias decisiones y reingenierías por parte del órgano regulador y que todavía existen decenas de autorizaciones “no adecuadas” -cuando el plazo dispuesto por el legislador era de un año (Art. 119.1)- es sencillamente motivo de vergüenza para el sector. Y somos responsables al decir que esta vergüenza no es -ni puede ser- exclusiva del

INDOTEL; de hecho, consideramos que la responsabilidad recae en la misma medida en el sector privado que históricamente ha intentado valerse del mismo para sacar provecho o sencillamente lo ha desdeñado y restado importancia.

Sin embargo, ese no es el caso de ALTICE. la exponente, vale recordar, cumplió en calidad y plazo con los llamados realizados por ese órgano regulador y junto con otras prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones completó su proceso de adecuación y recibió los certificados de licencia que acreditaban la explotación de distintos segmentos del espectro radioeléctrico que le habían sido asignados previo a la entrada en vigor de la Ley Núm. 153-98. Ahora bien, si luego de adecuadas sus autorizaciones -que es el mandato de la Ley y las disposiciones vigentes a la fecha- no se ha logrado suscribir un nuevo contrato de concesión, no se trata de una responsabilidad imputable a la exponente.

Sin abundar en la cronología o historia de los hechos, lo cierto es que una falta del órgano regulador no puede ahora convertirse en un prerrequisito para la participación efectiva de ALTICE en la Licitación. Mientras un nuevo entrante dispondrá de un título de concesión nuevo al momento en que resulte adjudicatario -y para lo cual incluso se incluye un modelo de contrato en los anexos a los Pliegos-, al punto en que la cláusula 2.1.3 señala que “No podrán ser Adjudicatarias [...], así como empresas concesionarias que no cuenten con un contrato de Concesión firmado con el INDOTEL.”²

Lo cierto es que esta disposición no tiene atenuación alguna dentro de los Pliegos, pues está contenida bajo el apartado “2.1 Prohibición de participación y Límite de acumulación”, lo cual va directamente ligado a la posibilidad de que una empresa como ALTICE pueda siquiera participar en la Licitación. Y si se limita que uno de los baluartes en la inversión extranjera en la República Dominicana y empresa líder en el sector de las telecomunicaciones se vea imposibilitada de participar, cabría entonces preguntarse ¿Con qué objetivo se ha promovido esta Licitación? Pero fuera de toda disquisición argumentativa o suposición, la realidad es que requerir no a una concesionaria como señalan los Pliegos, sino a una verdadera prestadora el contar con un contrato firmado para poder ser un Oferente calificado, es desconocer el propio andar del INDOTEL y del sector de las telecomunicaciones.

Fijaos bien, honorables consejeros, lo que en la práctica dicen los Pliegos por ustedes aprobados es que una empresa con un liderazgo reconocido en el sector, que actualmente está en pleno cumplimiento de todas sus obligaciones legales, fiscales, regulatorias y societarias; y que además presta TODOS los servicios autorizados por su concesión, no puede participar en la Licitación para obtener el espectro necesario para introducir una nueva tecnología, no así un nuevo servicio siquiera, sino una modalidad tecnológica de ¡un servicio que ya presta! Esto es sencillamente un sin sentido en la más elemental lógica de regular un mercado, pero, además y para mayor lamento de la exponente, se trata de una vulneración directa y frontal al ejercicio de su derecho constitucional a la libre empresa, así como a los principios de ponderación, libre competencia y mejor servicio al interés general. Por lo demás, parecería una disposición arbitraria que busca excluir

² Pág. 15 de los pliegos de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-001-2021, aprobados mediante la Resolución Núm. 005-2021 del Consejo Directivo del INDOTEL.

deliberadamente a las empresas que se encuentran en esta situación, sin establecer una fundamentación objetiva sustentada en derecho y sin haber valorado, previamente, la restricción de los derechos y libertades que comporta su actuación y su desproporcionalidad con la finalidad de protección a dicho interés general.

Decimos lo anterior, pues en este caso el Estado está imponiendo al agente económico denominado ALTICE el cumplimiento de un requisito que ni siquiera depende de ella, sino del propio Estado, que es quien se encuentra omiso en el cumplimiento de dicha obligación. La hoy recurrente no puede, motu proprio, presentarle mañana al INDOTEL un contrato firmado de su autoría, como tampoco puede sencillamente suscribir el modelo que acompaña a los Pliegos -que, dicho sea de paso, es el que estaría en condiciones de firmar cualquier nuevo entrante-. En un ejercicio de correcta técnica legislativa, en ningún lugar en la Ley General de Telecomunicaciones se reputa al contrato de concesión como uno de adhesión, donde las empresas concesionarias deben firmar un “modelo”, sino que se trata, como el propio nombre lo indica, del ejercicio pleno de la autonomía de su voluntad y otorgar el consentimiento necesario para la formación efectiva del acuerdo de voluntades que se recoge en el contrato. Aun tratándose de un sector regulado, la obligación de ALTICE se limita a cumplir con las obligaciones que razonablemente sean impuestas para la prestación de los servicios concesionados, lo cual hace estelarmente; no así para consentir la limitación en el ejercicio de derechos fundamentales, los cuales incluso el Estado está llamado a proteger.

Como bien sabe ese honorable Consejo Directivo, podríamos llenar páginas completas de doctrina y jurisprudencia sobre la vulneración al derecho a la libre empresa y sus condicionantes permitidas. Nuestra meta no se trata de educar jurídicamente a ese Consejo, en el cual hay colegas y profesionales de mucha prestancia y hasta mayores conocimientos que los infrascritos. Sencillamente nos limitaremos a resaltar la inconsistencia y falencia del requerimiento y los principios constitucionales contra los cuales colide. A nuestro juicio, se ha tratado de querer “matar dos pájaros con un mismo tiro”, es decir, querer resolver un problema viejo y bochornoso en el marco de un proceso que trae esperanza, nuevos aires y, por qué no decirlo, un Cambio a la manera en que serán servidos los servicios de telecomunicaciones en el país.

Y es que para probar la fortaleza de un argumento solo hay que ponerlo contra la pared. Partiendo del muy hipotético caso de que estamos frente a un requerimiento legal, viable y razonable ¿Qué pasa si ALTICE no logra la firma de un contrato de concesión antes de la presentación de ofertas el 14 de julio (de acuerdo con el cronograma actual)? La sanción es obvia: no podría participar en la Licitación. Entonces, ¿alguien que nunca ha participado en este mercado o una empresa que no presta ningún servicio y sí tiene un contrato firmado (engordándolo quizás) sí sería admitido como licitante el 14 de julio si se decidiera por presentar una oferta? ¿Realmente esto fue lo que pensó ese Consejo al aceptar la recomendación técnica de incluir esta prohibición? Sinceramente, nos resistimos a pensarlo y mucho menos a aceptarlo, pues es la propia Ley 153-98 en su artículo 119.2 la que dispone que “Hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión, se entenderán vigentes los suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias y habilitarán a sus titulares para seguir prestando todos

los servicios que, hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieren prestado”.

Sin mayor abundamiento, el requisito de la firma previa de un contrato de concesión a una concesionaria, es decir, de alguien ya autorizado por el INDOTEL no solo es inconstitucional por violar las disposiciones del artículo 50 de la Constitución de la República; sino que también es discriminatorio, pero por, sobre todo, es absolutamente irrazonable desde la óptica de la buena regulación. Comprendemos las motivaciones históricas; comprendemos que se quiera resolver un problema que ya acumula demasiados años, pero en ningún caso las buenas intenciones pueden suponer una trasgresión de derechos que son fundamentales, inalienables e incluso de difícil limitación. Esta es la tercera licitación similar que ha sido convocada por el INDOTEL y en ninguna de las anteriores ha establecido esta limitación como requisito previo a cumplir por parte de los oferentes y, la verdad sea dicha, la situación de no firma de los contratos era absolutamente la misma o quizás peor.

ALTICE desea completar y disponer de un nuevo contrato de concesión. Son muchos los años, la historia y las comunicaciones que han sido enviadas al INDOTEL que así demuestran su interés y mayor disposición de colaboración. Hasta la fecha, la empresa nunca ha renegado de esta necesidad y obligación, pues le resulta hasta conveniente en términos de su valoración financiera. Pero que hoy día se le pretendan limitar derechos -y hasta el libre ejercicio de su voluntad y consentimiento- constituye un despropósito que no puede pasar por alto, en tanto va en contra de su esencia misma como inversionista y buen ciudadano corporativo. Permitir un elemento de coerción en un proceso que está llamado a atraer nuevas inversiones es inverosímil y lo empaña, por lo que consideramos que este honorable Consejo tiene una valiosa oportunidad de rectificar al respecto y, bajo este predicamento, proceder a acoger el argumento expuesto y radiar de los Pliegos la exigencia de la firma previa de un contrato de concesión a empresas ya concesionarias.

- 39.** Sobre lo anteriormente expuesto cabe destacar que, conforme consta en el acto administrativo objeto del presente recurso, a la luz de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional Dominicano y la Dirección General de Contrataciones Públicas, resulta incontrovertible la facultad del Consejo Directivo de convocar a la celebración de un concurso público para el otorgamiento de concesiones y licencias para la explotación de frecuencias radioeléctricas, toda vez que este órgano, como máxima autoridad del órgano regulador, tiene la función de administrar, gestionar el espectro radioeléctrico y la facultad de otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con el procedimiento establecido;
- 40.** Sobre los mencionados alegatos de la recurrente podemos aclarar que en el Capítulo II. Prohibición de Participación, Concursantes, Derecho de Participación y Representante Legal el apartado 2.1 Prohibición de participación y Límite de acumulación de los pliegos de la licitación de referencia, plantea lo siguiente:

2.1.1 *No podrán participar en este proceso de Licitación Pública como Oferentes, en forma directa o indirecta, ni posteriormente en su Adjudicación, las personas jurídicas que se encuentren impedidas para contratar con el Estado, de*

conformidad con las prohibiciones contempladas en el artículo 14 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

2.1.2 *No podrán participar en la presente Licitación Pública de manera separada empresas pertenecientes a un mismo grupo económico³ o bajo el control societario de una misma entidad. Del mismo modo, no podrán participar gobiernos extranjeros, directa o indirectamente a través de participación social de el Oferente.*

2.1.3 *No podrán ser Adjudicatarias quienes no hubiesen cancelado los cargos por incumplimiento con condición de la cosa irrevocablemente juzgada, derechos, tasas e impuestos previstos por la Ley núm. 153-98 que tuviere pendientes de pago, así como empresas concesionarias que no cuenten con un contrato de Concesión firmado con el INDOTEL.*

2.1.4 *En caso de que el INDOTEL tuviera por demostrada la violación al régimen de prohibiciones establecido en los párrafos anteriores luego de resultar Adjudicataria, la Oferta será absolutamente nula y se procederá a la ejecución de la Garantía de Validez, Seriedad y Mantenimiento de la Oferta.*

2.1.5 *Adicionalmente, con el objeto de promover, incentivar y proteger el clima de competencia leal y efectiva del sector de las telecomunicaciones, las Concesionarias que actualmente tengan asignaciones de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos finales, no podrán resultar Adjudicatarias de bloques del espectro radioeléctrico, tal que:*

- I. Como resultado de la adjudicación, ostentaría una asignación acumulada mayor a setenta (70) MHz en el espectro radioeléctrico por debajo de 1 GHz para servicios públicos finales.*
- II. Como resultado de la adjudicación, ostentaría una asignación acumulada mayor a cien (100) MHz en la banda de 3300-3600 MHz para servicios públicos finales.*

- 41.** Que tal como indica la recurrente en su escrito, las concesionarias que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, suscribieron sus contratos de concesión con el Estado dominicano previo a la entrada en vigencia de la Ley. En virtud de esto, en su artículo 119.1 el legislador estableció que el **INDOTEL** como órgano regulador tiene que ajustar todas las concesiones que se encontraban vigentes a las disposiciones de la referida Ley, en el plazo de un (1) año a partir de su entrada en vigencia.
- 42.** Asimismo, el artículo 119.2 dispone que se entenderán vigentes los contratos de concesión suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión.
- 43.** En el caso particular de **ALTICE**, en fecha 13 de agosto del año 1996 fue suscrito un contrato de “concesión de operación del servicio de telecomunicaciones en la República Dominicana” entre el Estado Dominicano y la sociedad Trasmisiones y proyecciones S. A. (antigua Orange, actualmente **ALTICE**).

44. En lo que respecta a las Resoluciones de adecuación, en fecha 11 de octubre de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** declaró adecuada a Orange Dominicana (antigua Trasmisiones y proyecciones S.A., actualmente **ALTICE**), ordenando entonces la firma de un nuevo contrato de concesión conforme a la Ley.
45. En este sentido, la concesionaria ha sido declarada adecuada mediante resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, pero no se ha completado el proceso en razón de que no han sido suscritos los nuevos contratos de concesión, lo cual resulta de interés público a los fines de cumplir con el referido mandato establecido por la Ley y que por tanto puedan ser expedidos a cada concesionaria los respectivos certificados de licencia.
46. Es importante destacar, que el 14 de noviembre de 2019, se sostuvo una reunión con las prestadoras dando inicio del proceso de negociación de sus respectivos contratos de concesión, remitiéndosele en fecha 25 de noviembre de ese año la propuesta de nuevo contrato de concesión, la cual no fue aceptada por **ALTICE** y desde entonces, viene llevando el proceso de negociación con este órgano regulador.
47. Que el **INDOTEL** tiene toda la disposición y confianza de culminar el proceso de negociación del nuevo contrato antes del plazo exigido para participar en la Licitación, si así le interesase a la recurrente; procurando determinar claramente las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que regirán dichos contratos, el tiempo de vigencia, así como lo relativo a la renovación de la concesión y las licencias para el uso de las frecuencias radioeléctricas vinculadas a la concesión. Completada esta Causa no existe impedimento alguno para que la recurrente pueda participar en la licitación **INDOTEL/LPI-001-2021**.
 - De los Topes de Espectro

48. Que **sobre** las disposiciones relativas a los topes de espectro contenidas en el artículo 2.1.5, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE**, señala:

De entrada, ALTICE reconoce que la política de topes de espectro es una herramienta regulatoria de la que disponen las agencias reguladoras para evitar distorsiones en el mercado o la competencia; o el acaparamiento de recursos escasos. De hecho, estas limitaciones han estado presentes en otras licitaciones similares conducidas por el INDOTEL y que han tenido como finalidad la posibilidad de que nuevos jugadores accedan a recursos de espectro que no disponían. Sin embargo, el problema del establecimiento de estas limitaciones se verifica cuando las mismas están redactadas de manera tal que buscan excluir directamente a un participante, es decir, cuando en lugar de utilizar una norma uniforme, son diseñadas de manera tal que buscan hacer una selección particular; y eso, lamentablemente, se traduce en una discriminación. No debe perderse de vista nunca que las restricciones al mercado deben estar justificadas por razones de interés general. Asimismo, las diferencias de trato deben estar basadas en razones objetivas o en motivos razonablemente atendibles. No solo en la Resolución que aprueba los Pliegos o en estos mismos, sino que ni siquiera en la Circular Núm. 1 que ha emitido el Comité Evaluador se aportan razones para mantener esta restricción.

En la especie, eso es lo que ha ocurrido. Al momento de redactar los Pliegos o diseñar la Licitación, ese órgano regulador perdió de vista ¿qué es lo que estaba licitando? Debemos recordar que el espectro es un accesorio para la prestación de un servicio, por lo que aquí no se licitan frecuencias necesariamente, sino la posibilidad de prestar un servicio. Entonces, si somos contestes en dicho postulado, debemos entonces verificar cuál es la posibilidad real que tienen los posibles participantes de prestar un servicio en función del espectro asignado y aquel nuevo que se hace disponible. En mejores palabras, si se fuese a analizar la imposición de un tope, como ha ocurrido en la Licitación, ese tope debe tomar en cuenta la situación general del mercado, no una visión sesgada.

Y el ejemplo más elocuente nos lo proporciona el propio INDOTEL. Cuando en el año 2011 fue aprobada la licitación INDOTEL/LPI-003-2011, en la cual se procuraba la asignación de las frecuencias de la denominada banda de AWS, que no era más que la posibilidad tecnológica de expandir la velocidad de los datos (en ese entonces vía el 4G LTE) y mejorar la cobertura de las empresas prestadoras de servicios móviles, pero que también tuvo como intención atraer nuevas inversiones en el mercado, se establecieron topes de espectro a los participantes. En esa ocasión, la decisión de limitar la participación de empresas en determinadas bandas o con determinada capacidad se hizo de manera global, esto es, para aquellas que tuvieran asignaciones para prestar servicios móviles.

La motivación ofrecida por el Consejo Directivo del INDOTEL estaba contenida en la Resolución que aprobó dichos pliegos, esto es, la Resolución Núm. 109-11 del 17 de octubre de 2011, razonando de esta manera: “CONSIDERANDO: Que, con miras a promover la competencia leal y efectiva del mercado de las telecomunicaciones móviles, este Consejo Directivo ha entendido oportuno el establecimiento de un límite de adquisición de espectro de cuarenta mega-hertzios (40 MHz) para la banda de 1700/2100 MHz, para las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que en la actualidad cuenten con asignaciones de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles”. Por su parte, los pliegos de la licitación INDOTEL/LPI-003-2011 recogieron este lenguaje particular:

“2.1.4 Adicionalmente, con el objeto de promover, incentivar y proteger el clima de competencia leal y efectiva del sector de las telecomunicaciones, las Concesionarias que actualmente tengan asignaciones de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles, no podrán resultar Adjudicatarias de una asignación mayor a cuarenta (40) MHz en la banda de 1700/2100, en cualquiera de sus combinaciones”.

Asimismo, bajo el acápite 2.2 Concursantes, se incluyó este otro lenguaje:

“[...] Esta Licitación está limitada a empresas que no cuenten con asignaciones del espectro radioeléctrico para prestar Servicios de Telecomunicaciones Móviles o para aquellas prestadoras que poseyéndolas, hayan alcanzado un nivel de uso

del espectro eficiente en la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles. Para los efectos de la presente Licitación Pública, se entenderá que una prestadora ha alcanzado un nivel de uso eficiente si tiene un mínimo de veinte mil (20,000) líneas en servicio por megahercio (MHz) asignado a servicios móviles³.

Es decir, el límite o tope de tenencia de espectro se llevó a cabo sobre criterios positivos generales, sin discriminar bandas, tecnología o condición de las operadoras en ese entonces, contrario a lo que ha sucedido actualmente. Pero lo ocurrido en el año 2011 no fue uno aislado. También el INDOTEL repitió esta metodología en el año 2017, cuando llevo a cabo el proceso INDOTEL/LPN-002-2017 también para el otorgamiento de autorizaciones para el uso de la banda 1700/2100 MHz o conocida como "AWS". En esa ocasión, aprobados por la Resolución Núm. 070-17 de ese Consejo Directivo, el lenguaje incluido en los pliegos de la citada licitación decía, en cuanto a topes o limitaciones, lo siguiente:

"c. Con el objeto de promover, incentivar un mayor nivel de competencia leal y efectiva y pluralidad de oferta del sector de las telecomunicaciones, así como una menor concentración en la distribución de los recursos del Estado en relación al espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios móviles de telecomunicaciones, se exceptuarán también aquellas Concesionarias con asignaciones del espectro radioeléctrico para prestar Servicios de Telecomunicaciones Móviles que superen 60 MHz". (El subrayado es nuestro)

En ambos casos, se trató de una política de topes coherente y general, propuesta de manera positiva y sin posibilidad de admitir discriminaciones, en tanto la misma regla aplicaba para todos los operadores existentes o que desearan participar. En el caso de la licitación del año 2011, se llegó más lejos pues para evitar acaparamiento, se recurrió incluso a una métrica objetiva y pública como lo es el uso eficiente del espectro asignado, prohibiendo la participación de aquellos que tuviesen una cantidad de espectro ociosa en función de su base de clientes. Pero en la actual instancia, el INDOTEL se desmarcó de estos dos procesos y decidió acogerse a uno mucho más espinoso, poco transparente y discriminatorio. Nos explicamos a seguidas.

La Licitación establece en su párrafo 2.1.5 un texto muy similar al de sus predecesoras, el cual copiamos a continuación, pero no así en el enfoque que utiliza para establecer topes o límites en la tenencia:

"2.1.5 Adicionalmente, con el objeto de promover, incentivar y proteger el clima de competencia leal y efectiva del sector de las telecomunicaciones, las Concesionarias que actualmente tengan asignaciones de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos finales, no podrán resultar Adjudicatarias de bloques del espectro radioeléctrico, tal que:

³ Ver Pág. 16 de los pliegos de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011, aprobados mediante Resolución Núm. 109-11, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 17 de octubre de 2011.

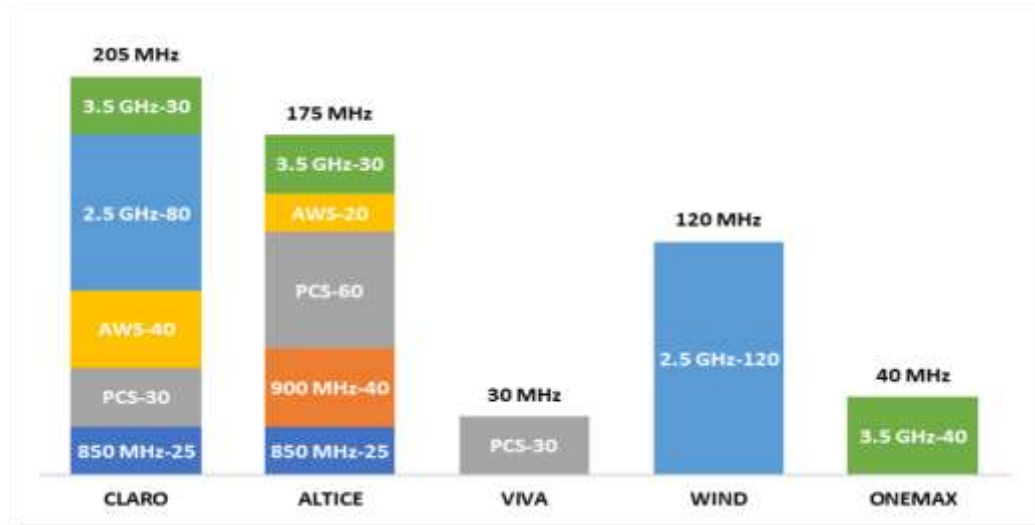
- I. Como resultado de la adjudicación, ostentaría una asignación acumulada mayor a setenta (70) MHz en el espectro radioeléctrico por debajo de 1 GHz para servicios públicos finales.
- II. Como resultado de la adjudicación, ostentaría una asignación acumulada mayor a cien (100) MHz en la banda de 3300-3600 MHz para servicios públicos finales⁴”.

En esta ocasión, el gran problema radica en el numeral I del párrafo 2.1.5, el cual se aparta por completo de toda la lógica seguida para establecer topes generales como los contenidos en las licitaciones de 2011 y 2017, donde los concursantes no podían resultar adjudicatarios de más de 40 o 60 MHz de ancho de banda en el segmento de AWS -lo cual hace el numeral II en una correcta interpretación del concepto de topes y de la técnica regulatoria-. En el citado “numeral I”, el INDOTEL se decanta por una división arbitraria del espectro, con la finalidad de excluir a un único posible oferente: ALTICE.

Cuando hablamos de división arbitraria del espectro lo hacemos porque en ninguno de los instrumentos regulatorios vigentes en la República Dominicana en materia de espectro radioeléctrico, esto es, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el Reglamento de Autorizaciones, el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico o incluso la Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico se establece el “novedoso” concepto recogido por los Pliegos de la Licitación de segregar el espectro por debajo de 1 GHz para establecer un tope. Si fuésemos consecuentes con los precedentes del propio órgano regulador, observados correctamente en el “numeral II”, entonces debió ser un tope de asignación en la banda de 700 MHz, tal y como ocurrió con las licitaciones de AWS, donde no había licenciatarios previos. Pero, además, ese honorable Consejo pierde de vista la situación general de asignación del espectro radioeléctrico para servicios móviles, donde hay un evidente desequilibrio en las asignaciones, que, por ejemplo, trató de prevenir la licitación del año 2011, estableciendo el concepto de uso eficiente del espectro, conforme las mejores prácticas internacionales. Aquí también se desechó esto sin ninguna explicación.

Si queremos ver la situación real del espectro asignado para servicios móviles, entonces este es el cuadro que debemos ver y sobre el cual actuar:

⁴ Ver Pág. 23 de los pliegos de la licitación pública nacional INDOTEL/LPN-002-2017, aprobados mediante Resolución Núm. 070-17, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 8 de noviembre de 2017



Al hacerlo de la forma en que lo ha hecho, ese honorable Consejo ha errado, pues su intención se puede malinterpretar como el establecimiento de una barrera competitiva ficticia a ALTICE, por vía de una discriminación en la calidad y enfoque de su participación en la Licitación. Por más que lo hemos intentado de comprender, no hay una explicación lógica, consistente y regulatoriamente válida para establecer el tope del numeral I del párrafo 2.1.5 de los Pliegos de la manera en que ha sido redactado. Las frecuencias de 700 MHz no son frecuencias para el despliegue de 5G en el país; se trata de frecuencias para mejorar cobertura y penetración en lugares cerrados, por lo que plantearse el tope de la manera prevista, ni siquiera permite que todos los operadores del mercado liciten abiertamente en ellas, pues, por ejemplo, usando a Claro como ejemplo, éste sólo tendría derecho a licitar por un máximo de 40 MHz en la manera incluso en que ha sido canalizado el bloque, dejando un bloque sin asignación aparente de hasta 50 MHz, es decir, más de la mitad del espectro disponible. Eso, honorables y respetados consejeros, en República Dominicana y en el mundo es una gestión ineficiente del espectro.

Incluso, si la motivación detrás de imponer un tope tan disímil de los precedentes del propio órgano regulador y lo que aconsejan las buenas prácticas internacionales fuera evitar el “acaparamiento de espectro”, lo cierto es que tampoco hay un objetivo de interés general que está siendo protegido en la realidad. Por un lado, el INDOTEL debe velar por espectro útil para despliegue de servicios y, como lo muestra el cuadro insertado más arriba, no es ALTICE la empresa que cuenta con mayor cantidad de espectro asignado para servicios móviles. Por igual, la asignación de los 700 MHz trae consigo objetivos de cobertura y, por ende, inversión lo que de inmediato obliga a que dichas frecuencias sean puestas “a producir”, por lo que el concepto del “acaparamiento” también es derrotado. Como mencionamos en su momento, aquí no se trata de aleccionar al regulador presentando las evidencias de lo que ha sucedido en los países de la Región que han licitado recientemente frecuencias para 5G o incluso el llamado dividendo digital de los 700 MHz, pues estamos seguros de que los honorables consejeros tienen acceso a esta información, la cual viene a confirmar nuestra posición. Nuestro interés es solamente hacer ver las inconsistencias

asociadas a mantener una decisión como la cuestionada y los efectos que la misma tendría para el mercado.

Finalmente, conviene recordar que cualquier motivación asociada al “acaparamiento” pasa, necesariamente, por el principio de uso eficiente de espectro. Por ello, ilustramos a ese honorable Consejo cómo el tema fue abordado en una licitación previa (2011), en la cual se estableció un criterio –recomendado en ese momento por consultores internacionales- de lo que significa un uso eficiente del espectro asignado. Si esa es la preocupación del órgano regulador, entonces basta con utilizar la misma métrica de, por ejemplo, un mínimo de 20,000 usuarios activos por cada MHz asignado para entonces determinar quiénes podrían participar en la Licitación. Sin embargo, la Resolución se limita a hacer una defensa del concepto de topes de espectro –ni siquiera de tenencia- como herramienta regulatoria, lo cual, como hemos ya avanzado, no rebatimos, sino la manera en que ha sido implementada en esta ocasión con evidente sesgo y perjuicio para la recurrente.

Lo correcto, si se quisiera incluso dejar la arbitraria división de las bandas o frecuencias inferiores a 1 GHz, deberían entonces aumentarse el tope e igualarlo al de aquel previsto para la banda de 3.5 GHz (100 MHz). No hacerlo resultará no solo en una discriminación y barrera competitiva ilegal para ALTICE, sino que además conllevará una asignación ineficiente del espectro disponible, tal y como lo avanzamos en nuestra comunicación del pasado 25 de febrero de 2021, ya reseñada.

Por las razones expuestas en este acápite, procede que ese Consejo Directivo acoja el razonamiento y argumentos avanzados por la exponente y modifique los Pliegos en lo relativo al tope establecido en el numeral I del párrafo 2.1.5, de forma que cualquier oferente esté en condiciones de ofertar -y potencialmente resultar adjudicatario- de una porción de la referida banda de 700 MHz.

49. Que la propia Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece dentro de sus objetivos de interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
50. Que, respecto a la fijación de los topes de espectro, tal y como fue expuesto por este Consejo Directivo en su resolución núm. 005-2021, constituye una herramienta de política pública utilizada por los órganos reguladores para fomentar la competencia en la provisión de servicios móviles de telecomunicaciones, con el objetivo de prevenir la acumulación de este recurso escaso, limitando su concentración y evitando posibles fallas de mercado con efectos perjudiciales para los usuarios y el bienestar económico en general.
51. En ese sentido cabe señalar que los aludidos pliegos de condiciones explican el motivo por el cual se limita la participación de concesionarias a favor de las cuales se hayan asignado más de 70 MHz, pues como expresa el citado acto administrativo, tratándose el espectro radioeléctrico de un recurso escaso, correspondiente con su política pública, el **INDOTEL**, en aras de incentivar un mayor nivel de competencia leal y efectiva y pluralidad de oferta del sector de las telecomunicaciones, así como una menor concentración en la distribución de los recursos del Estado en relación al espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de

servicios móviles de telecomunicaciones, decidió incluir esta condicionante dentro de los pliegos.

52. Que, en este orden y con miras a promover e incentivar un uso eficiente del espectro radioeléctrico, mayor nivel de competencia leal y efectiva y pluralidad de oferta del sector de las telecomunicaciones, así como una menor concentración en la distribución de los recursos del Estado en relación al espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios móviles de telecomunicaciones, se hace necesario establecer límites en cuanto al total de espectro asignado para servicios públicos finales a una entidad, el cual no debe superar 70 MHz para bandas inferiores a 1 GHz atribuidos para servicios móviles IMT, ni 100 MHz dentro de la banda 3300-3600 MHz.
53. Que en el corto y mediano plazo la cantidad total de espectro disponible para servicios móviles IMT, contando lo que está siendo habilitado por la Licitación **LPI-001-2021**, es de 180 MHz en total a nivel nacional en todo el segmento del espectro radioeléctrico por debajo 1GHz (o 1,000 MHz); la política adoptada por este órgano regulador en el Pliego de condiciones garantiza la posibilidad de tener al menos tres (3) operadores de servicios públicos finales móviles⁵. Que, por el contrario, en el segmento del espectro radioeléctrico comprendido entre 1GHz y 4GHz (1000 MHz y 4000 MHz) excede los 700MHz, con la posibilidad de aumentar esta cantidad en el mediano plazo con la banda de AWS extendida. En adición, las bandas por debajo de un 1GHz tienen propiedades físicas muy superiores a las demás en materia de propagación y cobertura en interiores “indoor” que dan una ventaja a aquellas concesionarias que detentan frecuencias es dichas bandas al momento de desplegar sus operaciones sobre aquellas que no tengan acceso a esas frecuencias.
54. Visto lo expuesto anteriormente se justifica el mayor celo y tutela de este órgano regulador en su condición de administrador del espectro y promotor de la competencia en el sector de las telecomunicaciones en lo que respecta a las frecuencias por debajo de 1GHz, y por lo que tiene el criterio que no es razonable sumar y comparar la cantidad de espectro asignado entre las empresas sin considerar las bandas de frecuencias donde se encuentran dichas asignaciones.
55. Que al recordar licitaciones previas, se hace evidente que son instrumentos de administración del espectro que busca responder a las necesidades y condiciones del mercado; en este sentido la licitación LPN-002-2017 no incluía bandas bajas, pero fue orientada a empresas con poco espectro asignado; la LPI-003-2011, se lanzó en un ambiente en el cual el espectro en bandas por debajo de 1GHz estaba repartido equitativamente entre dos concesionarias y en esa ocasión se procuraron límites quienes tenían a juicio del **INDOTEL** una alta cantidad de MHz por usuarios. Por todo lo descrito anteriormente, este Consejo Directivo mantiene su postura en cuanto a la política de los topes de espectro fijada para la **LPI-001-2021** y rechaza los argumentos señalados por **ALTICE** en su recurso de reconsideración.

- **Argumentos recibidos sobre el Artículo 5, Evaluación del “Sobre B”**

⁵ Previo a la LPI-001-2021, en el mercado solo se tienen asignados 90MHz para servicios IMT en frecuencias inferiores a 1GHz, de los cuales 65MHz (72%) lo concentra la concesionaria ALTICE.

○ De las Ofertas Económicas y su Cálculo

56. En lo relativo a las Ofertas Económicas y su Cálculo, establecido en el artículo 5.5, **ALTICE** argumenta en su escrito, lo siguiente:

Un elemento que debe también volver a ocupar la atención de ese órgano colegiado es el relativo al cálculo de las ofertas económicas para fines de asignación del orden de preferencia de los adjudicatarios, en lo que debe ser una correcta combinación de los factores de “precio por MHz por año” y “cantidad de MHz”. Es decir, los Pliegos deben privilegiar al Oferente que presenta una oferta económica mayor en su conjunto, no necesariamente aquel que presente un mayor precio por MHz por año, ya que deja fuera el factor que consideramos más importante –el de la cantidad–.

Al respecto, la redacción de los Pliegos en su apartado 5.5.1 y siguientes es deficiente en tanto su redacción apunta únicamente al Oferente que haga una mayor oferta por MHz por año, por lo que, si alguien ofrece “10” por un ancho de banda “20”, tendría precedencia sobre alguien que ofrezca “9” por un ancho de banda “40”, un verdadero sin sentido y que mueve en (2) direcciones: la ineficiencia en la tenencia y asignación y el llamado bloqueo competitivo. En el primero de los casos, mantener la redacción de los Pliegos como está desdice y hasta aniquila el mercado legal que recae sobre el propio INDOTEL en el sentido de hacer una gestión y asignación eficiente del espectro radioeléctrico, en tanto quedaría espectro ocioso post-licitación y no se satisfaría la demanda actual existente.

Por otro lado, da lugar a que jugadores que no tengan una intención real de inversión hagan ofertas por bloques pequeños –que no tienen una utilidad real en términos de explotación–, con la única intención de impedir asignaciones continuas de competidores con mayor capacidad o planes concretos de inversión. Esto es algo que se ha verificado en muchos lugares del mundo, comenzando por los Estados Unidos, quien cambió su mecanismo de subastas hace unos años, justamente para evitar el surgimiento del llamado “bloqueo competitivo” o de “oportunidad”, como forma de impedir o retrasar el despliegue de redes de un competidor o, sencillamente, sentando las bases para una negociación en el mercado secundario de mayor valor o a cambio de otras contraprestaciones.

En virtud de lo anterior, llamamos la atención de ese honorable Consejo a las propuestas que avanzamos en nuestra comunicación del pasado 25 de febrero de 2021, específicamente en sus páginas 3, 4 y 5, donde nos atrevimos a proponer una redacción alterna a ese órgano. Visto que este tema no fue abordado en la Circular Núm. 1 del Comité Evaluador, consideramos oportuno que sea recogida por este honorable Consejo Directivo en una enmienda de los Pliegos, dotando así de mayor claridad, predictibilidad y eficiencia el proceso de ofertas y posterior adjudicación. En el peor de los escenarios, nuestra propuesta aseguraría una

mayor y más eficiente recaudación y asignación de las frecuencias disponibles para el Estado dominicano.

57. Que los planteamientos de la recurrente fueron acogidos en la Enmienda núm. 01 al Pliego de Condiciones de la LPI-001-2021, dictada mediante resolución núm. 019-2021 de este Consejo Directivo, por lo que carece de objeto este punto.

- **Argumentos recibidos sobre el Artículo 6, Adjudicación**

- **De la Adjudicación y Pago del Espectro Asignado**

58. Que de manera particular sobre el Artículo 6 en lo referente a la Adjudicación y Pago del Espectro Asignado, **ALTICE** realiza las siguientes observaciones:

El Capítulo VI de los Pliegos trata lo relativo a la adjudicación de la Licitación. En el proceso que nos ocupa, las bandas que están siendo licitadas comprenden asignaciones previas que, en el caso de 700 MHz, el gobierno dominicano ha asumido como política de Estado su despeje y migración en el marco del proyecto de digitalización de las señales de televisión. Para el caso de la banda de 3.5 GHz, existen también asignaciones previas a concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de las que se cuenta ALTICE. Si bien el INDOTEL se reserva el derecho de hacer una reorganización de este espectro (3.5 GHz) una vez se lleve a cabo la adjudicación de los segmentos libres, el problema radica en el tratamiento que han otorgado los pliegos a esta situación. Nos explicamos de inmediato.

El párrafo 6.1.3 de los Pliegos indica lo siguiente con relación a la adjudicación de segmentos de banda en los 700 MHz: “6.1.3 El Adjudicatario de bloques en la Banda de 700 MHz no estará obligado a la firma del Contrato o adenda, ni cualquier otra obligación que se derive de la Adjudicación, hasta tanto las frecuencias que le serán asignadas estén libres de cualquier asignación previa”. La pregunta -o quizás hasta la suposición lógica- sería ¿entonces aplica por igual para los 3,500 MHz? La respuesta es un “no se sabe”.

Afirmamos que la respuesta es inconclusa, pues el párrafo inmediatamente después, esto es, el 6.1.4 de los Pliegos, comienza a hablar lo relativo a los 3.5 GHz, pero enfocado en migraciones o reorganizaciones del espectro, sin referirse siquiera de soslayo, a la situación de los adjudicatarios de frecuencias en esta banda al momento de firmar contratos o adendas, según corresponda. Ante el silencio, entonces hay que referirse a las cláusulas generales donde se afirma que, con la firma del contrato de concesión o adjudicación, hay que realizar -por lo menos- el pago de un veinticinco por ciento (25%) del valor por el cual se adjudicó el bloque ese oferente.

La situación que venimos de describir no puede ser más preocupante y desoladora. Justamente en el bloque de frecuencias que tiene vocación para el lanzamiento y operación de la tecnología 5G y todos sus beneficios al país -y en

el que por demás se espera mayor cantidad de ofertas/inversiones-, el Estado no otorga a los adjudicatarios ninguna garantía, sino que, por el contrario, haya o no movimiento o reorganización de las asignaciones previas, hay que comprometerse a la firma y al pago sin siquiera tener la certeza de que se podrán operar o disfrutar esas frecuencias. Ya esto de por sí es un verdadero faux pas, pues establece condiciones de evidente discriminación y limitación al libre ejercicio empresarial. Pero también se suma un elemento de incertidumbre, poca transparencia y eventual desventaja competitiva en la salida al mercado.

Ya esto lo hemos explicado a ese honorable Consejo en su oportunidad cuando exponíamos que todo proceso de reorganización, consolidación o despeje de una banda puede resultar en condicionantes de un eventual operador en su salida al mercado. Nos explicamos de inmediato. Si, por ejemplo, tanto A como B resultan adjudicatarias de 70 MHz cada una en la banda de 3.5 GHz y desean consolidar sus nuevas asignaciones con aquellas existentes (párrafos 5.6 y 6.1.4), pero los licenciatarios existentes en el rango escogido por A se niegan o resisten a la migración, no así para el caso de B en cuyo rango se logra el despeje más rápido, esta última quedaría en condiciones de salir al mercado comercialmente primero -con el consecuente impacto y beneficio-, inclusive ante el supuesto de que A haya ofertado mayor suma de dinero por el bloque adjudicado.

Si lo que venimos de describir no es un problema grave para empresas internacionales de recia estructura de control, creado por la ambigüedad y falta de equilibrio en las reglas de juego, entonces estaríamos creando reglas para inversiones de casino o de carácter especulativo, donde poco importa la certeza, en tanto se guían por aleas.

Esta situación, aunque grave, es fácil de resolver para ese respetado Consejo Directivo. Basta que produzca los ajustes necesarios a la cláusula 6.1.3 de los Pliegos y equipare toda situación allí descrita para los 700 MHz al bloque de 3.5 GHz, con la consecuente modificación en el calendario o cronograma de la Licitación en lo que a ello respecta. A nuestro juicio, resulta evidente de que esta situación ha sido una sencilla inadvertencia en el proceso de elaboración de los Pliegos, en tanto no podemos pensar en ninguna razón técnica, económica y muchos menos jurídica para hacer esta distinción o para crear condiciones diferentes entre ambos tipos de licenciatarios. Mantener una diferenciación sin ningún sustento o justificación razonable devendría en una verdadera barrera de entrada y participación a aquellas empresas interesadas en licitar por las frecuencias disponibles para el lanzamiento comercial de servicios de quinta generación en el país.

- 59.** Que sobre este punto, este Consejo Directivo se pronunció en su resolución núm. 019-2021 disponiendo la modificación de los pliegos, al entender conveniente enmendar la sección 6.1 del Pliego de condiciones, para que, si bien se mantenga la obligación del Adjudicatario de firmar el Contrato o Adenda de concesión correspondiente, el pago que se deriva del mismo sea depositado en una cuenta en plica (o escrow), el cual sería colectado por **INDOTEL** una vez las frecuencias adjudicadas estén libres de cualquier asignación previa. En este sentido se mantiene el criterio establecido en la resolución núm. 019-2021, el cual acoge parcialmente los pedimentos de la recurrente.

Del Reordenamiento y Migración Banda de 3.5 GHz

60. Que sobre el Reordenamiento y Migración Banda de 3.5 GHz, la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE**, sugiere en su escrito lo transcrito a continuación:

Este último aspecto ocupó una parte importante de la comentada comunicación del 25 de febrero de 2021 a los honorables presidente del Consejo Directivo y Directora Ejecutiva del INDOTEL, donde les exponíamos una serie de razonamientos -que también le fueron explicados a su equipo técnico- en torno al mecanismo escogido por el INDOTEL para llevar a cabo la reorganización de las asignaciones existentes en la banda de 3.5 GHz, como resultado de potenciales adjudicaciones. Como ya ha sido avanzado en diferentes intercambios, el segmento que se oferta en la Licitación, esto es, 3.3-3.46 GHz, tiene una limitada utilidad comercial, en tanto los principales fabricantes y desarrolladores de equipos en la tecnología 5G solo han utilizado las bandas 3.4 - 3.6 GHz.

De la manera en que han sido redactados los Pliegos, específicamente en sus apartados 5.5, numeral 4, 5.6, literales c), f) y g), así como el 6.1.4 ya señalado, generan un desincentivo a la inversión agresiva en la banda licitada, así como la potencialidad de secuestro de espectro y hasta ineficiencias en el proceso licitatorio. En el escenario ideal, lo que ha debido suceder es que el INDOTEL llevara a cabo un proceso de despeje del segmento de la banda de 3.5 GHz que resulta útil para los fines de esta Licitación, de aquellos licenciatarios sin operaciones o que no tuviesen operaciones de una magnitud que implique un trauma para sus usuarios. Todos estos deberían ser reacomodados en el rango 3.3-3.4 GHz, donde ya se ha comprobado no hay un desarrollo técnico actual para 5G.

Pero, en ausencia de este trabajo previo, los Pliegos han debido establecer un mecanismo de migración que resulte mucho más útil, transparente y efectivo para lograr la adecuada utilización de segmentos que sean adjudicados en el curso de la Licitación. Mantener la redacción de estos apartados de la manera en que se encuentran, es limitar la posibilidad de múltiples operadores ofertando servicios de 5G en la banda de 3.5 GHz, así como la alta probabilidad de tropiezos, dilaciones u obstáculos en el proceso de reorganización, producto del comportamiento díscolo al que algunos licenciatarios, sin operaciones efectivas, nos tienen acostumbrados.

Para evitar esto, se hace necesario que el INDOTEL separe aquellos licenciatarios con operaciones reales y relevantes en la banda de 3.5 GHz de aquellos que solo cuentan con una asignación y/o con operaciones mínimas y fácilmente reubicables. De hecho, si fuese necesario que alguna reorganización contemple la compensación por cambios en equipos, dado los montos involucrados en la Licitación, ello no debería suponer ningún problema, sea que el INDOTEL los absorba de manera directa mediante su adquisición o mediante algún mecanismo de compensación de los nuevos adjudicatarios, siempre que se establezcan límites y reglas claras en cuanto a su aplicación. Si tales medidas no son

adoptadas, se estaría dando paso a la posibilidad de que algún licenciataria actual lleve a cabo ofertas mínimas y sin coherencia operativa o sustento financiero relevante, como forma de bloquear el desarrollo de las nuevas tecnologías 5G a alguno de los operadores existentes o que pudieran ingresar al mercado como jugadores serios. Al respecto, incorporamos por vía de referencia, las propuestas puntuales que avanzamos en nuestra ya mencionada comunicación del 25 de febrero de 2021 (adjunta).

A manera de colofón, reiteramos lo que avanzamos al inicio de este escrito. A ALTICE únicamente le mueve el interés de un proceso más diáfano, certero y garante de los derechos y prerrogativas que, como uno de los principales inversionistas del sector, merece. Ninguno de los puntos que hemos resaltado como mejorables de los Pliegos buscan una ventaja para nuestra empresa en desmedro de otros potenciales competidores u oferentes, sin que ello nos lleve a desconocer la realidad actual del mercado y su composición. Sin embargo, como es regla en estos procesos, solo hay una única oportunidad de hacerlo bien; si la dejamos escapar, estaremos perdiendo la oportunidad no solo de que el país avance en su consolidación institucional, sino también en que los dominicanos dejemos de recibir los beneficios económicos y sociales que una tecnología como la 5G nos permite.

Concluimos, exhortando a ese órgano regulador a sopesar el reajuste del cronograma de la licitación en sus tramos finales, como resultado de los procesos de reorganización y despeje de las bandas a licitar. Consideramos que, partiendo de un escenario más realista, la firma de los contratos deberá llevarse a cabo cuando se disponga no solo de la certeza, sino también de las garantías de que el espectro adjudicado podrá ser utilizado con fines comerciales en un breve plazo. Por ello nuestra insistencia de que todo el proceso siga un orden lógico que impida el surgimiento de oportunidades no creadas por el mercado, sino que se privilegie la inversión, el compromiso social y la expansión económica en beneficio de toda la sociedad.

- 61.** Que este Consejo Directivo coincide con el criterio vertido por el Comité Evaluador de la LPI-001-2021 expuesto en la Circular núm. 01 de mantener la redacción del Pliego, tanto en lo relativo al reordenamiento de la banda de 3.5GHz como forma de garantizar la posibilidad de dar asignaciones de espectro contiguo y con ello la eficiencia del espectro radioeléctrico; como en mantener el cronograma actual de la licitación.
- 62.** Con relación a lo primero (reordenamiento y posible migración), este cuerpo colegiado reitera que, el **INDOTEL**, en su condición de administrador del espectro radioeléctrico debe de asumir la responsabilidad de realizar un reordenamiento y posibles migraciones dentro de la referida banda, en caso de ser necesario, con el propósito de que cada operador pueda contar con suficiente ancho de banda y de forma contigua, de conformidad con las recomendaciones internacionales, siempre y cuando sea técnicamente factible y siempre protegiendo las operaciones existentes. Cabe destacar que el **INDOTEL** ha tenido acercamientos con los ocupantes de la banda de 3,400-3,600 MHz para dotar de transparencia al proceso planteado en los pliegos.

- 63.** Con relación al segundo punto (cronograma), se están haciendo las gestiones y actuaciones necesarias y pertinentes para una adjudicación satisfactoria para todas las partes involucradas bajo el actual cronograma.
- 64.** En virtud de todo lo anterior y por los motivos desarrollados a lo largo del presente escrito, este Consejo Directivo procede ratificar su resolución núm. 005-2021 y su enmienda dictada mediante resolución núm. 019-2021.

V. Textos revisados

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones Citadas;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm. 005-2021 de fecha 4 de febrero de 2021, que aprueba el pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, núm.019-2021 de fecha 18 de marzo 2021, la cual dicta la enmienda número 1 al pliego de condiciones de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

VISTA: la circular aclaratoria núm. 01 a consultas recibidas por oferentes registrados en la licitación **INDOTEL/LPI-001-2021**, de fecha 19 de marzo de 2021.

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **ALTICE** en fecha 23 de marzo de 2021, contra la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 005-2021.

VI. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**; contra la Resolución núm. 005-2021, que aprueba el pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional”.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)**, en contra de la Resolución núm. 005-2021, de fecha 4 de febrero de 2021, que aprueba el pliego de condiciones, la designación del comité evaluador y convocatoria a la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-001-2021**, para el “Otorgamiento de concesiones y las licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos portador y finales de telefonía y acceso a internet, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas dentro de las bandas de 698-806 MHz y 3300-3600 MHz en todo el territorio nacional” por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la resolución completa en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE)**.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Pavel Isa
En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo